

**Exenciones**

Artículo 3.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Bases y Tarifas**

Artículo 4.º Se tomara como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
  - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
  - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
  - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables, los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomarán como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma, que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece:

	categoria de calles:		
1- Aquellas cuyos soportes colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.	
2- Aquellas cuyos soportes colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.	
3- Aquellas cuyos soportes colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.	

Artículo 6.º La expresada exacción municipal, se regulara con la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTOS	Categoria calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles		ml.	100
Postes de hierro		unidad	400
Postes de madera		unidad	400
Cables		ml.	100
Palomillas		ml.	300
Cajas de amarre, de distribución o registro		unidad	300
Basculas			
Aparatos automaticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

**Administración y Cobranza**

Artículo 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º 1. Anualmente se formara un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolvera sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.º Las bajas deberá cursarse, a lo mas tardar, el ultimo día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad**

Artículo 14.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas**

Artículo 15.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 16.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 6 de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha

**ORDENANZA N.º 9**

**PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL  
COLOCACIÓN DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre colocación de contenedores en la vía pública.

Artículo 2.º a) Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras a un metro al menos del límite con la vía pública no precisan de licencia, pero deberá ajustarse a las demás prescripciones de esta Ordenanza.

b) Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada y para cada contenedor.

c) La licencia será expedida previo pago de, correspondiente precio público establecido en la presente ordenanza.

d) La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días no superiores a

Para obras de importancia, con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por un máximo de días, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

e) La licencia expresará en todo caso:

- El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
- La obra a cuyo servicio se expide y el número de expediente y la fecha de concesión de la licencia de obras.

- Los días de utilización de la licencia.
- Lugar exacto de colocación, concretando si es en acera, etc.

f) Juntamente con la licencia se expedirá un documento-guia para cada lapso de tiempo que dure la licencia, en el se expresara el periodo de utilización y los demás datos señalados en el párrafo anterior. El documento-guia deberá fijarse y mantenerse en la parte posterior del contenedor en forma que quede perfectamente legible y debidamente protegido con materia plástica u otra transparente que lo preserve de los agentes exteriores.

Artículo 3.º a) El tipo normalizado de contenedor sera:

De sección vertical trapecial y sus dimensiones máximas: cinco metros de longitud por dos metros de ancho en su base superior que ira abierta y 3 metros por 2 metros en su base inferior por 1,5 m. de altura.

b) El Ayuntamiento, discrecionalmente podrá autorizar otras medidas.

c) Deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.

d) Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razon social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente del propietario y o titular de la licencia.

e) En sus ángulos superiores deberán tener los adecuados elementos de fijación que permitan la colocación de las lámparas que se indican en el artículo sexto.

f) Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Artículo 4.º Deberán estar contruidos de hierro y llevar la marca y número del constructor quien se responsabiliza que su confección y estructura es válida para el fin que se destina.

Artículo 5.º a) Los contenedores se situaran preferentemente, en el interior de la zona vallada de obras, y de no ser ello posible se situaran en las vías públicas.

b) En su colocación deberán observarse, en todo caso, las prescripciones siguientes:

- Se situaran preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible de ella.

Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de estos establecidas por el Código de Circulación y Ordenanzas Municipales, a efectos de estacionamiento.

- No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para una misma obra, y en las zonas de prohibición de estacionamiento.

- En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.

- Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por vallas u otros obstáculos, si los hubiere, no permita una zona de libre acceso de un metro, como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas, cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros, en vías de un solo sentido de marcha, o de ser metros en las vías de doble sentido.

c) En todo caso, se colocarán de forma que su lado mas largo este situado en sentido paralelo a la acera.

d) Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0,20 metros de la acera, de forma que no impidan que aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo y aguas abajo del imbornal mas próximo.

e) En la acera deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Artículo 6.º Al anochecer, procurando se ajuste al horario de encendido del alumbramiento público, deberán funcionar, cuando menos, dos lámparas eléctricas de color rojo en las esquinas del contenedor: las dos del lado de la calzada, cuando este situado sobre ella. Las lámparas podrán aumentarse a cuatro a juicio del titular de la licencia. El suministro de fluido eléctrico para esta lámpara se efectuará por mediación de la acometida de la obra o por medio de equipo de suministro autónomo, pudiendo sustituirse bajo la responsabilidad del titular, por otros tipos de alumbrado en los casos en que no sea factible realizarlo por el sistema indicado.

Artículo 7.º a) Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia y ninguna persona que no sea autorizada por aquél podrá realizar vertido alguno en su interior.

b) Los infractores serán sancionados con multa de hasta 15.000 pesetas, sin perjuicio de la sanción correspondiente al titular de la licencia por falta de la diligencia debida para evitar la infracción.

Artículo 8.º a) No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materia inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

b) Los contenedores deberán cubrirse con la lona de protección a que se ha hecho referencia en el artículo 3.e) cada vez que se interrumpe el llenado continuo.